# Boletin

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Num. 917.

## Articulo de oficio.

Núm. 30.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Comision provincial para la Exposicion de Viena .- El Exemo. Sr. Presidente de la Comision general española en comunicación fecha 27 de diciembre último me dice lo que copio:

«El Exemo. Sr. Baron Schwarz Senborn, Director general de la Exposicion universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

«Sr. Marqués: La Administracion del Rudo/phuam, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres regiben en comunidad asistencia completa, conforme à lo dispuesto en la fundación del caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del 2.º piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, à disposicion de 300 profesores y catedráticos de todas las naciones que vengan à visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito. - La distripor dicha Administracion de modo que haya, siempre que pos ble sea, huéspedes de diferentes paises, alojados simultaneamente, à fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia. - Como no hay posibilidad de alojar de una provincia.» vez en cada quincena mas que treinta de diches señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar aquel período y por los mismos num me pide le comunique las reclamaciones o solicitudes que sucesivamente bagan las Comisiones extranje-

gereis tan satisfactoriamente como yo Quintana. estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las dareis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.»

Escuso encarecer à V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwarz Senbern. La Comision provincial que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomien lo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá, como V. S., que se trata de un asunto de grandisima importancia para el profesorado espanol y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la ensenanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto Rudo phinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que proceden, prometiéndome que V.S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hácia el programa especial, inserto en la Gaceta del viérnes 20 de diciembre, página 907, alusivo al Pabucion de las 30 habitaciones se hará bellon ó Sala de pruebas que habrá en el palacio de la Exposicion universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esa Comision provincial y que se inserte, lo mismo que el referente à los acuerdos del l'astituto Rudolphinum en el Boletin oficial de esa i drá una longitud de mesa de dos metros

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, como tambien el programa á que se hace referencia, padias, la Administracion del Rudolhpi- ra que todos los centros del saber y personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que se les hace por el Instituto humanitario de R :ras para arreglar convenientemente los dolphinum de Viena, y puedan acordar turnos del hospedaje. La Administra- y resolverse á secundar tan grandioso cion por medio de cartas y en tiempo pensamiento, correspondiendo á la inoportuno, avisará á los peticionarios vitacion. Asi lo veria con gusto esta su recepcion y la época en que esta Comision provincial, que no perdona gitud. ha de tener lugar. Dichas cartas servi- medio para ver dignamente represen-

interesados, quienes quedarán identifi- portante y universal concurso que se cados, mediante ellas, á su llegada al prepara. Palma 3 enero de 1873.-El Rudolphinum — Convencido de que aco- Gobernador presidente, Mariano de

> DIRECCION GENERAL de Agricultura Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873

EN VIENA. PABELLON DE DEGUSTACION.-PROGRAMA ESPECIAL. (Programa general, tft. 10)

Disposicion.

6 1. El pabellon de degustacion se construitá por la Direccion general. § 2. Se dividirá en tiendas sepa-

radas por tabiques.

Las tiendas tendrán dos metros 50 centímetros de ancho, y se hallarán separadas de la galería para el público por una mesa de mostrador contínua de 75 centímetros de ancho.

§ 3. Debajo y á proximidad del pabellon de degustación habrá pequenas bodegas divididas del mismo modo.

Ornamentacion.

6 4. Todos los gastos de adorno de las tiendas, los armarios y escaparates etc., así como el arreglo de la bodega correspondiente, son à cargo del que alquile la tienda, que deberá entenderse con la Direccion general.

§ 5. En cada tienda que sea necesaria el agua para enjuagar, la Direccion general pondrá de su cuenta un

grifon con su sumidero.

§ 6. La tienda mas pequeña ten-

Dimensiones de las tiendas.

Los expositores que quieran tener una tienda con una longitud de mesa de mas de dos metros deben declararlo en la solicitud de admision.

§ 7. Dos ó mas expositores pueden alquilar una tienda en comun; pero es necesario que esta tenga nna longitud para que cada uno de ellos tenga un metro y medio por parte.

Los medios metros se contarán como metros. De modo que una tienda en comun para tres expositores debe tener á lo ménos cinco metros de lon-

Los Municipios y las Corporaciones los licores la mitad de esta medida.

rán de billete de resentacion para los tados los intereses baleares en el im- se calculan por tres expositores á lo ménos. Sin embargo en este caso la tienda no tendrá sino una razon de comercio, la del Municipio ó Corporacion.

Derecho de alquiler de las tiendas.

§ 8. Solamente los expositores tienen el derecho de alquilar las tiendas en el pabellon de degustacion. El derecho de alquiler de las tiendas es de 200 florines por metro longitudinal de la tienda y 250 florines de Austria con la bodega.

Horario.

§ 9. El pabellon de degustacion permanecerá abierto durante la Exposicion universal todos los dias, desde la once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Objetos admisibles.

§ 10. En el pabellon de degustacion no podrán venderse sino los productos representados por muestras en la Exposicion y que puedan conservarse mucho tiempo, como vinos en botellas, licores, conservas de carnes y de pescados, frutas secas y en conserva, chocolates, bizcochos, extractos, qu so etc.

Objetos excluidos.

§ 11. Se excluyen los productos no expuestos, así como las bebidas que se han de sacar de los barriles y to fos los alimentos que exigen cualquiera preparacion, ó que no se conservan empezados.

Venta de los productos.

§ 12. En el pabellon de degustacion se servirán los productos mediante el pago sobre el cual el exponente fijará el precio de una porcion.

Cantidad de una porcion.

§ 13. La cantidad de una porcion será la misma para los productos de la misma especie que establecerá la Direccion general (1).

Especificacion de los productos y de los precios.

§ 14. El expositor deberá poner à la vista de un modo elegante al lado

(1) La medida fijada provisionalmente como máximum de la porcion es para los vinos 1116 de «Mass», medida vienesa=0.044 litros, para

na-

Jos

Mesas y sillas.

§ 15. No se podrán colocar mesas ni sillas en el pasaje reservado al público.

Personal.

§ 16. La venta de objetos para probarlos debe confiarse por los expositores á personas sobrias, honestas y vestidas decentemente. Estas personas deberán conformarse con las instrucciones del Inspector del pabellon de degustacion, y estar provistas de un billete personal dado por este Inspector y firmado por el expositor.

Derechos de Aduanas y consumos.

§ 17. Todos los productos sujetos á los derechos de Aduanas y consumos que se sirvan en el pabellon de degustacion o se depositen en las bodegas, deberán pagar anticipados estos derechos.

#### Almacenaje.

§ 18. Como no es posible depositar en las pequeñas bodegas en el recinto de la Exposicion las provisiones necesarias para el pabellon de degostacion, durante el período de la Exposicion los expositores extranjeros podrán poner sus provisiones en el depósito de tránsito de los almacenes de la Aduana, pagando un derecho de almacenaje ó depositarlos de otra manera. En el último caso, la Dirección general proporcionará todas las ventajas posibles.

#### Envio.

§ 19. Si los expositores quieren disfrutar del privilegio de reduccion de tarifas para los alimentos, es preciso que las cajas respectivas vayan dirigidas y marcadas como los demas objetos de la Exposicion, conforme el reglamento general, y que lleven ademas un rótulo con grandes caractéres: Kosthalle, Hautzollampt. (Pabellon de degustacion. Aduana principal.)

Plazo para solicitar la admision.

§ 20. Las solicitudes de admision para el pabellon de degustación deberán presentarse á la Direccion general de Viena, lo mas tarde basta el 15 de enero de 1873, en la Monarquía austro-húngara, lo mismo que en los paises extranjeros por las comisiones de la Expesicion respectiva. Ninguna solicitud se recibirá despues de espirar este plazo.

Pago del derecho de alquiler de las tiendas.

§ 21. El importe del alquiler de las tiendas deberá abonarse al enviar la solicitud de admision; en defecto de este no se hará caso de la peticion.

El alquiler que se pague por una tienda no se devolverá si el expositor no hace uso de ella.

§ 22. Las tiendas alquiladas por los expositores no podrán subarrendarse.

§ 23. Las tiendas alquiladas, pero que permanezcan inocupadas durante tres semanas, pueden ser alquiadas de nuevo por la Direccion gene-

de la razon mercantil las especies de [ral. Aun en este caso el alquiler satis-

24 Prater strasse.

Viena 15 de noviembre de 1872. El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

## Núm. 31.

Seccion de Fomento. - Aguas. - A instancia de D. José Sanchez Carrizo vecino de Madrid se instruye expediente en este Gobierno en solicitud de autorizacion para terraplenar por su cuenta y construir una escollera con andén en la parte comprendida entre la puerta vieja del muelle y el contramuelle del puerto de esta capital. Solicità al efecto la concesion del terreno que gane al mar, dejando veinte metros para la servidumbre de salvamento, y mas una via de paso de treinta metros, segun espresa la memoria que al proyecto se acompaña; construyendo en el terreno sobrante hasta la muralla, edificios que serán de su propiedad, importantes pa ra la poblacion y para la Marina; y saneando de este modo aquella parte insalubre. Y por último, como complemento de dichas obras y para el mismo objeto desca obtener la superficie de la muralla comprendida entre la puerta nueva del muelle y la que se abrió en la plaza de Atarazanas, si estuviese ya cedida por el Ministerio de la Guerra al de Fomento, comprometiéndose à derribar tambien por su cuenta la referida muralla.

Y en cumplimiento de lo que dispoaguas se hace pública esta peticion á lares que se considerasen perjudicados caso de otorgarse la concesion, puedan presentar en el plazo de quince dias, à contar desde el de la publicacion de este anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente. Para mayor satisfaccion de las personas interesadas estarán de manificato en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano y memoria descriptiva de las obras.

Palma 30 diciembre de 1872.-Ma riano de Quintana.

## Núm. 32.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros. - En complimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1.850, inserta en el Boletin oficial número 2,703, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho à las tropas del ejercito y Guardia civil durante el pasado mes de noviembre sean los siguientes:

Plas. Cts Racion de pan de 70 decagramos. .... Conta contact 0.17 Racion de cebada de 6,9375 li-

lros. 100100 seil ( 2010101111

0.76

Kilogramo de paja de trigo para 0.03 pienso . . . . Kilogramo de paja de cebada para jergones. . . . . 0.04

Litro de aceite. . . . Kilogramo de leña. . . 0.06 Kilogramo de carbon.

Palma 31 de diciembre de 1872.-El vice-presidente .- Antonio Marroig. P. A. de la C. P.—El Secretario.— Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 33.

D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Cerdá y Pieras de este ve cindario se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada à D Maria de la Concepcion Alvarez y Mora consorte de D. Quillermo Antonio Puerto y de este mismo vecindario en los autos juicio ejecutivo promovidos por el primero contra la segunda ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario sobre pago de tres mil escudos, que la Alvarez está adeudando al Cerdá en virtud de escritura pública de préstamo otorgada en esta ciudad ante el notario D. Cayetano Socias en nueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, con mas los intereses de la misma cantidad al seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y las costas causadas y que se causane el artículo 25 de la vigente Ley de ren hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer al ejecutante la fin de que las corporaciones ó particu-l cantillad intereses y costas de que se acaba de hacer mérito. Dicha finca consiste en una casa compuesta de zaguan, patio interior, cuadra, dos entresuelos, tres pisos y desvan; está situada en la calle del Agua de esta capital y marcada con el número catorce antiguo y quince nuevo de la manzana ciento cincuenta y seis antes ciento cincuenta 'y ono. Linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Juan Lladó, por la izquierda con otra de D.ª Luisa Sastre viuda de Pericas y por la espalda con otra de D. Juan Mestre; y ha sido justipreciada en veinte y siete mil seiscientas pesetas,

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas à quienes pueda interesar; debiendo advertir cribano. que para el remate queda señalado el dia treinta de enero próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depósitar previamente en poder D. José Hernandez y Palau escribano precio, que servirá en pago á cuenta del remate, ó le sera devuelta des le luego si este no se verificase à su favor; y que serán de cargo dei comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma veinte y ocho diciembre de mil ochocientos setenta y dos. - Luis Castellá.-Por su mandado, Antonio Canellas.

## Núm. 34.

dien

rian

lap

cisc

dell

bre

Ant

dera

tolo

se (

con

Esc

térr

acu

pru

dia

ace

de

tad

alg

mu

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Nicolau y Xemena, Maria Angela Nicolau y Oliver, Maria Esperanza Nicolau y Oliver, Simo-na Goiscafre y Nicolau, y Maria Magdalena Nicolau y Oliver fallecidos intestados, el primero en veinte de enero de mil ochocientos treinta y uno, la segunda en doce de octubre de mil ochocientos cincventa, la tercera en dos enero de mil ochocientos cincuenta y uno, la cuarta en diez y ocho marzo de mil ochocientos sesenta, y la última en nueve de noviembre de mil ochocientos setenta, y para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar. por quedar asi mandado con providencia de esta fecha en los autos juicio de intestado de los precitados promovido por Gerónimo, Magdalena y Catalina Guiscafre y Nicolau.

Palma veinte y ocho diciembre de 1872. -Luis Castellá. -Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 35.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de ... ahon.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza à los que se crean con derecho á la herencia de D. José Riudavets y Tudori y de sus hijas dona Francisca y D.º Catalina Riudavets y Tuduri, naturales y vecinos que eran de esta ciudad y fallecidos en la misma en diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, once de abril de mil ochocientos sesenta y cinco y diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y uno respectivamente, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de esto anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos sobre dicho ab-intestato que se siguen por la escribanía del infrascrito à instancia d. D. Pedro, D. Miguel v D. José Riudavets y Tudurí, que han solicitado se les declare herederos de dichos finados; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y del contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y cuatro diciembre de mil ochocientos setenta y dos. - Rafael Blasco. - Juan Allés, es-

## Núm. 36.

del actuario la décima parte del justi- del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

> Certifico: que en el espediente promovido por D. Antonio Plan Ils en nombre de Mariano Escandell de Bartolomé contra su hija Francisca Torres, viuda de Pedro E candell ha recaido la Sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á veinte v ocho de diciembre de mil osnocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Bautista Marti juez de primera instancia de la misma l y su partido: habiendo visto este espediente promovido por el procurador D. Antonio Planells en nombre de Mariano Escandell de Bartolomé vecino de la parroquia de San Cárlos, contra Francisca Torres, viuda de Pedro Escandell, vecina de la de San Lorenzo, sobre declaracion de pobreza.

Resultando: que el procurador don Antonio Planells en el concepto de apoderado de Mariano Escandell de Bartolomé acudió al Juzgado pidiendo que se declarase à este pobre para litigar contra Francisca Torres viuda de Pedro Escandell en reclamacion de una mula y varios muebles y semovientes.

Resultando: que conferido traslado á la demandada no lo evacuó dentro del término legal, por cuyo motivo le fué acusada la rebeldia por el actor.

Resultando: que dada comunicación al Promotor Fiscal del Juzgado propuso este que se recibieran los autos á prueba

Resultando: que recibido este incidente á prueba por término de diez dias, suministró el actor la de testigos acerca de los estremos que comprende el interrogatorio al efecto presentado, sin que las otras partes la havan impugnado, suministrado prueba alguna en contra de dicha solicitud.

Considerando: que la Ley reputa pobres para litigar à los que viven solo de rentas, cultivo de tierras, ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando que el demandante Mariano Escandell no disfruta otras fincas muebles en rentas que laque le produce una hacienda propia de su consorte María Torres, la cual no escede de ciento quince pesetas anuales.

Considerando: que dicha cantidad no equivale al jornal de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta á dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: que nebia declarar y declaraba à Mariano Escandell de Bartolou é pobre para lifigar con Francisca Torres viuda de Pedro Escandell y con derecho à disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley, sin perjuicio de lo prevenido por los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncia, manda, y firma dicho señor: doy fé. - Juan Bautista Marti. - Ante mi. - José Hernandez y

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado que firmo en la ciudad de ibiza á veinte y ocho de diciembre de mil ocfiocientos setenta y dos. V. B. - Marti. J se Hernandez y Palau.

Núm. 37.

## LEY PROVISIONAL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 66. Los Jueces y Tribunales s añoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados res-

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art 67 Con las autoridades, agentes y jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los jueces y Tribunales, se comunicaran estos por medio de aientos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma:

Art. 68. Los jueces y tribunales se dirigirán en forma de esposicion, por conduc.o del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y à los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien à la Administracion de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas à que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos jueces y Tribunales emplearán la forma de cartasórdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén à sus órdenes el cumpluniento de sus resoluciones o la práctica de diligencias judiciales.

## CAPITULO V. 195BA 99

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dicter la resolucion o practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales, à no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrari).

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sio retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resoindependientemente de la voluntad de cion. quienes hubiese debido hacerlo.

en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptuan: 1.º Las sentencias en los pricios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiese pronunciado el veredicto.

sobre faltas, las cuales habrán de die-1. La preparación del recurso de casa-

al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres dias signientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, o resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio público o para no infringir con el retraso alguna disposicion legal,

El secretario darà cuenta Art. 76 al juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que habieren de hacerse en la capital del Juzgado o Tribunal se practicarán lo mas tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virkud de la cual se hubiere de hacer la citacion o emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las seniencias de causas en que no habiese interveni lo el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio o entregará à la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto o mandamiento, al signiente dia de dicia la la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por razon de cada 30 kilometros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los terminos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que lucion o practicar la diligencia judicial se hobiese practica o la última notifica-

Art. 82. El recurso de apelación Art. 73. Las sentencias se dictarán habra de entablarse dentro de cinco dias, à contar des le el de la última no tilicación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de i sual término, à contar desde el dia de la última no ificacion de la sentencia que pusiere término al juicio 2.º Las sentencias en los juicios en que la falta se hubi se cometido.

I tarse en el mismo dia ó en el siguiente i cion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparación del de casación por infraccion de ley contra la sentencia dictacia en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas à presencia de las partes, solamente seran admisibles si se interpusieren en el acto.

Art 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo miéntras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los secretarios tendrán obligacion de pon r, sin la menor demora, en conocimiento del juez o Tribunal, el vencimiento de los términos judi iales.

Trascurrido el término se-Art. 85. nalado por la ley, o por el juez o Tribanal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de algona persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 à 23 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurs , de apelacion ó el 1e casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto o la sentencia que hubiera de ser su objeto,

#### CAPITULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en, todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sojecion á las reglas siguientes:

1.ª Sa principiará expresando el lugar y la feche en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que seau conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, (oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del juez ó Magistrado ponente.

2.ª Se consignaran en resultandos numerados los bechos que se estimaren probados y estavieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el

3.ª Se expresuán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra Considerando:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la ealificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concur-

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella a quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que nubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querella calumniosa.

5.ª En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo art. 654 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la que-

rella cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demas que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con j la palabra Visto, se insertará literalmente

el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán tambien en parrafos sepárados todos los hechos correspondientes a la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaración de calumniosa que hubiere de hacerse de la querella.

En seguida se expresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiaran con la palabra Considerando, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, asi como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querella calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querella, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

#### CAPITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y jueces de instruccion.

Art. 90. Contra las resoluciones del juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se adminrá en ámbos efectos tan sólo cuando la misma lo

inteponerse contra todos los autos no apelables del juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiese sido objeto.

Art. 96. Será juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante que se hubiese interpuesto, con arre-

glo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido á que corresponda el juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el re-

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para failar sobre el delito referido en la quere'la.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Le-

Art. 98. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reformi.

El que interpusiere el recurso de refor ma presentará coa el escrito tantes copias del mismo cuantas sean las demas partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas

El juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demas partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, segun sea pro-

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribuual que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 15, 10 ó cinco dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de par-

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el secretario en el plazo mas corto posible, que se fijara en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los Art. 93. El recurso de queja podrá particulares que hayan de testimoniarse, tablare contra cualquiera resolucion de un del Colegio, si los que ejerciesen dichi

no podrá darse vista al apelante de los au- | juez de instruccion. tos que para el tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Paesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al juez de instruccion, y devolviendole los autos originales si el recurso se hubieso admitido en ámbos efec-

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion:

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal; si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendi los en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código pe-

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado

Art: 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su dere-

Art. 107. Las partes podrán presentar ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba. Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 409. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al juez de instruccion para su cump!imiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ámbos efectos.

Art. 110. Coando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias

Art. 112. Con vista de este dictamen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribuoal Supremo, podrá interponerse el recurso de suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se olorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se en-

Art. 416. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

10 d

tasa

der

fue

del

fisc

rát

los

los

cui

die

sie

ña

pa

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolucion podrá con-

En declarar las co tas de oficio, 1.0

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar à su pago al quere-Hante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demas gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º v 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demas gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulasúplica ante el que hubiere dictado el auto eion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal v dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasa-

cion y regulacion. Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, ánte de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la mísma profesion del que hu biese presentado la minuta tachada de ilegi tima ó excesiva, ó á la Junta de gobiero

(Véase el suplemento.)

profesion estuviesen colegiados en el pun-

to de residencia del Tribunal. Art. 124. Aprobadas ó reformadas la

tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las resnonsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo 6 lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51

del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos bechos par interponer el recurso de casacion que se declarasen cadu-

cados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá iomediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

#### CAPITULO IX.

De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentada ante el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del articulo anterior, el juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del

procesado, y además las siguientes: 1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedicion de la requisi-

El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley,

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndo e á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la p requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cop. I, tít. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldia el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dis-

puesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldia, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la via civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al titulo XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion mínuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el titulo VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su

curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado

## CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 141. Los lucces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribuna-

súmen de los mensuales que hubiesen recibido de los jueces municipales.

Art. 143. Los jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resúmen de los que hubiesen recibido mensualmente de los jueces de instruccion.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Los Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. L's Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo

Art. 148. La Sala segunda del Tribnnal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fa-

llados durante el trimestre. Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribubunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacenles.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al juez de instruccion del lugar en que se hubiese formade el sumario.

Art. 151. Cada juez de instruccion llevará un libro que se titulará Registro de

Las hojas de este libro serán numeradas selladas y rubricadas por el juez de instruccion y su secretario de Gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo ante-

Art. 152. Llevará tambien cada juez de instruccion otro libro titulado Registro de procesados en rebeldia, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán to las las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una de la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictáren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de les de partido remitirán cada trimestre al lautos y de sentencias de los Tribunales se-

Presidente de la Audiencia un estado-re- ¡ rán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

## LIBRO PRIMERO. DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instruccion, juez municipal ó funcionario fiscal mas próximes al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pe-

Art. 156. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo

1.° Los que no gozaren del pleno uso de su razon.

2.° Los impúberes.

3.º Los ministros de los cultos.

4.º Los jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exención:

1.º El cónyuge del delincuente.

2. Los ascendientes y descendien. tes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al juez de instruccion, ó en su defecto el municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía mas próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tít. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá ademas en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el órden adminis-

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los abogados ni á los procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco compren lerá à los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado pajo sigilo sacramental.

Art. 160 Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las

Art. 161. El que por cualquier me- | manifiestamente falsa. dio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al juez de instruccion o municipal, o a los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni à formalizar querella.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente à los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito

ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habra de estar firmada por el denonciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas à presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por si ó por medio de otra persona à su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extendera un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denanciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal o escrita, harán constar por la cédula de vecin lad ó por los demas medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si esto fuere conocido; los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demas circunstancias que se consideren impor-

Art. 168. La denuncia anónima no

se anotará en el Registro.

El Tribunal, autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá sin embargo lo estimare conveniente.

denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al juez de instruccion competente los hechos denunciados.

chos denunciados, ó la denuncia fuere dará sometido para todos los efectos ga por objeto algun delito de los que falta.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, à no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéadose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

#### TITULO II.

DE LA QUERELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuva instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querella.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse ejercitando la accioa popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querellarse los extrangeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo à lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querella habrá de interponerse ante el juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querellado estuviere some ido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos articulos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ám bos los querellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido ala Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo à lo dispuesto en los artículos mencionados en el parrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señamandar proceder o procederá por sí les permanentes de su perpetracion, ó mismo, segun lo permitiere la natura- en que fuere de temer fundadamente la libertad provisional, y se acuerde el leza de sus atribuciones, á la averigua- ocultacion ó fuga del presunto culpacion del hecho en ella denunciado si ble, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde ceda. El Tribunal à quien se hiciere una luego al juez de instruccion ó municipal que estuviere mas próximo ó á otra persona á su ruego, si no supiere cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras dique proceda inmediatamente á lo que ligencias necesarias para hacer conshaya lugar para la comprobacion de lar la verdad de los hechos y para de- poder especial, no será necesaria la tener al delincuente.

Se exceptúan los casos en que el Art. 177. El particular quer llan-Tribunal no considerare delito los he- te, cualquiera que sea su fuero, que-

instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querella.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiem po, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes à la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubicse acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practica lo las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendra tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no la dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresarà:

1.º El juez ó Tribunal á quien se presente.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ig-

4." La relacion circunstancia la del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la co aprobacion del hecho.

6.º La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda à la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de lo de un sumario. Los delitos conexos, embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así pro-

7. La sirma del querellante ó la de ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le desienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de firma del querellante vi la de otra persona á su ruego.

del juicio por él promovido al juez de i solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliacion entre el querellante ó el querellado.

pe

tru

tiv

má

ciu

hu

jue

Jus

Tr

00

tru

103

Za

cu

las

hu

of

los

n

al

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al parrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Esterán, sin embargo, exentos de complir lo dispuesto en el articulo anterior:

1. El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de com areciere ninguno de sus herede- asesinato ó el de homicidio, el viudo ros ó representantes legales á sostener- j o viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, s rá necesario que sean ciudadanos espanoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtad de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

#### TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICÍA ICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practica las para averiguar y hacer constar La perpetracion de los delitos, con todas las circun tancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesea sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la autoridad judicial será objesin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas basta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario serà corregido con multa de 50 á 500 peselas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere fun-Art. 182. Cuan lo la querella ten- scionario público y cometiere la misma

El funcionario público en el caso cometieren en su territorio ó demarcade los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código las diligencias necesarias para compro-

penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma
ciudad ó poblacion, cuando en ella
hubiere más de uno, y á prevencion
con ellos, ó por su delegacion á los
jueces municipales en los términos que
se fijarán en el tít. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendi los en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del pod r judicial, o por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

El alinistro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podran nombrar juez de instruccion para estos casos mas que á un magistrado, juez ó funcionario del ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los jucces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la segurida i pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes o subordinados de las mismas para el objeto del páriafo

3.° Los alcaldes, tenientes de al-

4.º Los jefes, oficiales é individuos de la guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados jurados o confirmados por la Administración.

7.º Los jets de establecimientos penales y los alcaldes de las carceles.
8.º Los alguaciles y dependientes

de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192: Será obligación de todos los que forman la policía judicial
averiguar los delitos públicos que se

cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

que tuviere la testa se hallare.

Art. 200.
funcionario de superior á la deberá este dar hubiese practica á su disposicio Art. 201.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La autoridad judicial á que se refiere el artículo auterior, en caso de delito flagrante, será el juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participación en él.

Art. 197. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo por dichas autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del artículo 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el juez musicipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

averiguar los delitos públicos que se lo permitiere la urgencia del caso, at jefe- respondiere hacerlo, se sustituirá por lito, y á requerimiento de parte legí-

El funcionario público en el caso cometieren en su territorio ó demarca- que tuviere la fuerza en el lugar en que funa relacion verbal circunstanciada los párrafos anteriores incurrirá en cion: practicar segun sus atribuciones i esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera antoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho juez, asi como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202 Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciónes respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del ministerio fiscal les encomendaren para la averiguación y comprobación de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del ministerio fiscal, del juez de instruccion ó de la autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras difigencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pon lrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El jese de cualquiera suerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policía julticial le suere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párraso primero del

artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaracion s é infornes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que habiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos r ferente. Si no lo hicieren, se expresará la razon

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere bacerlo, se sustituirá nor

una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del ministerio fiscal, el juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado, en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento à la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los fun ionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testifi ales.

Art 212. Los jueces de instruccion y los fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cata uno de aqueltos, para los efectos á que hubiere lugar, la califiación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta; se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándos a poner lo ocurrido en conocimiento del jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El jefe à quien se diere parte observarà en este caso lo dispuesto en el parrafo tercero del art. 201.

### TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los jueces de instruccion competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspeccion del fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los jueces municipales en los casos de deluo flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripcion ó de los que esté accidentalmente ausenie el juez de instruccion, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario sien lo público el delito, y á requerimiento de parte legí-

tima si fuese privado, dando conocimiento á dicho juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigacion.

Si entre tanto el juez de instruccion comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la eje-

cutarà este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el juez de instruccion le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 216. Los jueces de instruccion daran tambien parte de la formacion de los sumarios á los Presidentes y fiscales de la audiencia y del Tribunal del partido en los dos vias siguienconocer de los mismos.

Art. 217. En el parle expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se di ija el procedimiento, y si está ó no dete-

nida o presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos parrafos del núm. 3.º del artículo 276, o en los articulos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedi- te constarán en el sumario aquellas cumiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este, del mismo. fuere el Supremo, le dará al efecto el parte à que se refiere el artículo ante-

Si el deli o fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo anterior.

Art. 219. Los jueces de instruccion podrán delegar en los municipa les la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclu-

sivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los jueces de instruccion las que se practicaren por los jueces municipales ante los secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un notario o dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los jueces de instruccion acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren con- nicipal, y recibiendo las averiguacioveniente.

Art. 221. El juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal o el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto d negatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

quer lla en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el juez de querido, al punto adonde se traslade

fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion moti-

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, o cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto a que se resiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ámbos efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren a un sumario el fiscal y uno ó varios querellantes, el juez instructor accederá à tes al en que hubieren principiado á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dara preferencia tambien en cuanto las considere procedentes à las del fiscal, y en su defecto à las del querellante ofendido por el delito

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren à instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamenyo resultado fuere conducente el objeto

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del su-

Si el delito fuere público, podrá el juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el parrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los jueces municipales en el art. 214, cuando el juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese precticado el juez munes y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dieho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y Art. 222. Cuando se presentare en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere re-

en las diligencias que este hubiere de practicar,

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los danos ó perjuicios que hub ese sufrido y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 232. Los jueces de instruc cion formarán el sumario ante sus secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el secretario podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del su mario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del juez de instruccion ó del término del juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al juez propio del territorio.

Art. 235. Cu ndo al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impeaido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los presidentes à quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atri buciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, à no ser que lo fueran criminalmente con arreglo à las leves.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitira llarán si fuere posible, acordándose su reeste los autos al Tribunal que considere | tencion y conservacion. Las diligencias à competente para los efectos que se expresan en el tít. XIV de este libro.

#### TITULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el juez instructor los harà constar en el sumario recogiéndolos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó

instruccion despues de admitirla, si el juez de instruccion para intervenir cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstencias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circonstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el juez instrucctor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cayo poder fueren hallados notificándose á la misma el auto en que se man-

de recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lagares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

tur

ha

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el articulo anterior, podrá ordenar el juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para

los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas ! efectos á que se refiere el art. 242 se seque esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, I en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez instructor acordará el que estima mas conveniente para conservarlos del mo do posible.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.